RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ampliación de la fábrica de quesos, promovida por SCL Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera, en el término municipal de Castuera. (2018060889)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de agosto de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para la ampliación de una fábrica de quesos ubicada en el término municipal Castuera y promovida por SCL Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera con CIF F06020887.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de quesos, con una capacidad máxima anual de recepción de 2.000.000 litros de leche y una capacidad máxima diaria de transformación de 10,7 toneladas para la fabricación de tortas y quesos semicurados. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.c del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 10 toneladas por día".

La industria se ubica en suelo urbano de uso industrial en el término municipal de Castuera (Badajoz), concretamente en la carretera de Monterrubio, s/n., en la referencia catastral n.º 8783901TH7888S0001ZG.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 29 de agosto de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Castuera, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento contesta mediante Informe de fecha 5 de octubre de 2017 emitido por el Arquitecto Director de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Ordenación del Territorio de la Mancomunidad de Municipios de la Serena, así como certificado de la información pública efectuada con fecha de recepción de 9 de enero de 2018.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 29 de agosto de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información

relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 8 de febrero de 2018 a SCL Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera, al Ayuntamiento de Castuera y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.c del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 10 toneladas por día"

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada normativa.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

S E R E S U E L V E :

Otorgar autorización ambiental unificada, a favor de SCL Comarcal Agrícola Ganadera de Castuera, para la ampliación de una fábrica de quesos, categoría 3.2.c del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 10 toneladas por día", ubicada en el término municipal de Castuera, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el

Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU17/138.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER[1]
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10
Tubos fluorescentes	Mantenimiento de la iluminación	20 01 21
Tóner usados	Material de oficina	08 03 17

[1] LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (lactosuero y restos de la producción)	Residuos de la elaboración de quesos	02 05 01
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Mezcla de residuos municipales	Residuos asimilables a los municipales	20 03 01

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

5. La gestión del suero se efectuará en base al Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Se observará que el almacenamiento se realice en condiciones óptimas. En ningún caso podrá realizarse el vertido de los mismos a la red de saneamiento municipal de la instalación ni a dominio público hidráulico.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

   Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión	Tipo de foco	Disposición final primera del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre	Proceso asociado
1. Caldera de gasóleo de agua caliente de 761,61 kWt de potencia térmica	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Calentamiento de la leche y producción de agua caliente sanitaria
Foco de emisión	**Tipo de foco**	**Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero**	**Proceso asociado**
2. Circuito de líquido refrigerante R442a	Difuso y no sistemático	06 05 02 00	Producción de frío (secadero 1)
3. Circuito de líquido refrigerante R442a	Difuso y no sistemático	06 05 02 00	Producción de frío (secadero 2)
4. Circuito de líquido refrigerante R442a	Difuso y no sistemático	06 05 02 00	Producción de frío (Cámara de frío)
5. Circuito de líquido refrigerante R442a	Difuso y no sistemático	06 05 02 00	Producción de frío (secadero 3)

3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases de combustión de la caldera.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	200 mg/Nm³

Estos valores límite de emisión, están determinados a una temperatura de 273 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O_2 del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión medianas que utilicen combustibles sólidos, del 3 % en el de las instalaciones de combustión medianas, distintas de los motores y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos y del 15 % en el de los motores y las turbinas de gas.

4. Los focos 2, 3, 4 y 5 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes. Al objeto de minimizar estas emisiones y reducir su impacto:

   a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

   b) No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes de saneamiento independientes:

   a) Una de recogida de aguas residuales procedentes de la limpieza y los procesos de fabricación (leche y suero fundamentalmente). Esta red deberá disponer de una arqueta separadora de grasas y otra de recogida de muestras, previa a su conexión con la red de saneamiento municipal, que permite comprobar que los vertidos no superan los valores permitidos por la normativa municipal del Ayuntamiento de Castuera.

   b) Red de recogida de aguas fecales (wc, lavavos y lavamanos) que se encuentra conectada a la red municipal de saneamiento.

   c) Una de recogida de aguas pluviales caídas en los viales de la parcela o sobre las cubiertas de las edificaciones, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento.

2. Las redes de recogida de aguas residuales serán estancas para evitar vertidos incontrolados al suelo o a las aguas subterráneas.

3. Lo indicado en este capítulo no exime, en su caso, de la preceptiva autorización o licencia de vertido del Ayuntamiento de Castuera.

4. Se disminuirá la carga contaminante de los vertidos al agua mediante:

a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.

b) Prevención de la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe mediante la colocación de rejillas para la retención de los sólidos.

c) Recogida del suero y gestión de los mismos como residuos conforme al apartado - a -.

d) Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA	SITUACIÓN	NIVEL DE EMISIÓN TOTAL, dB (A)
Caldera de vapor pirotubular	Sala de caldera	75
Condensador secadero 1	Fachada trasera (exterior)	70
Condensador secadero 2	Fachada trasera (exterior)	70
Condensador cámara de frío	Fachada trasera (exterior)	68
Condensador secadero 3	Fachada trasera (exterior)	70

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:

   a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado g.

   b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

   c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

   d) Acreditación de la correcta gestión de las aguas residuales de proceso y autorización de vertido del Ayuntamiento de Castuera en caso de ser necesaria.

- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia

para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2.

3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.

5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.

6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de

la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

   a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

   b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

10. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de cuenca correspondiente.

Ruidos:

11. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

12. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

   — Justo antes de cada renovación de la AAU.

   — Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

13. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

14. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección

ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

   Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 16 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de quesos, con una capacidad máxima anual de recepción de 2.000.000 litros de leche y una capacidad máxima diaria de transformación de 10,7 toneladas para la fabricación de tortas y quesos semicurados.

La industria se ubica en suelo urbano de uso industrial en el término municipal de Castuera (Badajoz), concretamente en la carretera de Monterrubio, s/n., en la referencia catastral n.º 8783901TH7888S0001ZG.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

SUPERFICIES CONSTRUIDAS	
EDIFICACIONES	SUPERFICIE (m²)
Cámara 1	52,38
Cámara 2	83,77
Cámara 3	53,77
Cámara 4	53,94
Almacén 1	54,10
Limpieza 1	4,48
Limpieza 2	4,55
Almacén 2	10,63
Cartonaje	18,61
Pasillo 1	62,92
Pasillo 2	6,01
Expedición	66,95
Ventas	27,84
Oficina veterinaria	6,06

Oficina n.º 1	29,01
Entrada principal	7,22
Oficina n.º 2	14,09
Aseo masculino	6,56
Entrada personal	6,99
Aseo femenino	6,56
Lavado de cantaras	14,00
Recepción leche	14,37
Elaboración 1	39,07
Elaboración 2	49,75
Almacén envases	11,00
Aditivos	8,16
Lavado de útiles	7,67
Superficie útil total	720,46
Superficie construida total	829,33

Los principales equipos son:

— 1 tanque de enfriamiento de leche de 8.350 litros.

— 1 tanque de enfriamiento de leche de 3.150 litros.

— 1 taque de enfriamiento de leche especial "D.O" de 2.500 litros.

— 1 pasteurizador.

— 2 prensas especiales de molde de queso.

— 1 tanque de lavado de moldes.

— 2 lavadoras.

— 1 frigorífico.

— 4 equipos de frío autónomos (para 3 secaderos y 1 cámara de frío).

— 1 tanque de plástico para almacenamiento de lactosuero de 5.000 litros.

— 2 depósitos de gasoil de 2.000 litros.

— 1 transpaleta.

— Caldera de vapor de gasoil de 761 kWt para el calentamiento de la leche y producción de agua caliente sanitaria.
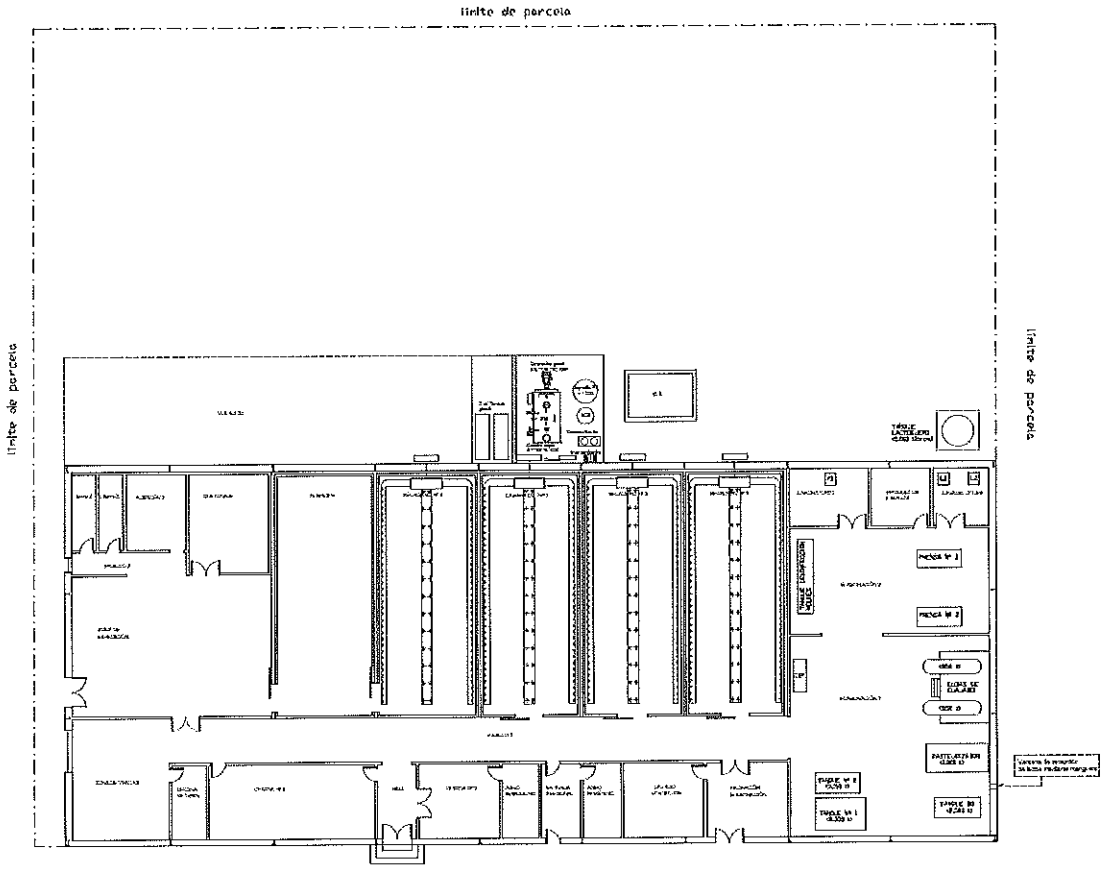
ANEXO GRÁFICO